



## Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña

Paseo Lluís Companys, 14-16 - Barcelona - C.P.: 08018

TEL.: 934866159

FAX: 933096846

EMAIL:salasocial.tsj.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 4301144420238032484

### Recurso de suplicación 4510/2024 -T9

Materia: Reclamació de quantitat

Órgano de origen: Juzgado de lo Social nº 1 de Tortosa

Procedimiento de origen: Procedimiento ordinario 370/2023

Parte recurrente/Solicitante: [REDACTED]  
Abogado/a: Pau Albert Martí Garcia

Parte recurrida: DEPARTAMENT D'EDUCACIÓ,  
FONS DE GARANTIA SALARIAL (FOGASA)

## SENTENCIA N° 696/2025

Magistrados/Magistradas:

Ilmo. Sr. Amador García Ros

Ilmo. Sr. Miguel Ángel Falguera Baró

Ilmo. Sr. Carlos Escribano Vindel

Barcelona, 17 de febrero de 2025

Ponente: Ilmo. Sr. Carlos Escribano Vindel

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda, en la que el actor, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 27 de marzo de 2024 que contenía el siguiente Fallo:

*“DESESTIMO la demanda presentada a instancia de [REDACTED] contra el Departament d'Educació de la Generalitat de Catalunya, y absuelvo a la parte demandada de todas las pretensiones contra ella efectuadas.*

*Condeno a la demandante [REDACTED] al pago de la cantidad de 2.170,44 euros en concepto de multa por temeridad.”*

**SEGUNDO.-** En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:





*"PRIMERO.- Con efectos de fecha 7 de septiembre de 2006 la demandante [REDACTED] y el Departament d'Educació de la Generalitat de Catalunya celebraron un contrato de interinidad para la prestación de servicios como técnica especialista en educación infantil en el grupo C1, en el puesto de trabajo [REDACTED] en el centro CEIP [REDACTED] de la población de [REDACTED] para la cobertura de vacante mientras la plaza no fuera provista reglamentariamente.*

*Con efectos de fecha 12 de septiembre de 2007 la demandante [REDACTED] y el Departament d'Educació de la Generalitat de Catalunya celebraron un contrato de interinidad para la prestación de servicios como técnica especialista en educación infantil en el grupo C1, en el puesto de trabajo [REDACTED] en el centro CEIP [REDACTED] de la población de [REDACTED] para la cobertura de vacante mientras la plaza no fuera provista reglamentariamente.*

*(Sentencia 138/2022 del Juzgado de lo Social número 1 de Tortosa)*

*SEGUNDO.- Por sentencia 138/2022 del Juzgado de lo Social número 1 de Tortosa de fecha 26-4-2022 se declaró la condición de personal laboral indefinido no fijo de la demandante, fijándose la antigüedad de la relación laboral a fecha 7-9-2007. Interpuesto recurso de suplicación, fue desestimado por sentencia 2083/2023 del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya.*

*(Sentencia 138/2022 del Juzgado de lo Social número 1 de Tortosa y sentencia 2083/2023 del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya)*

*TERCERO.- Por resolución del Departament d'Educació de fecha 1 de julio de 2020 se convocó el proceso selectivo de nuevo ingreso, mediante el sistema de concurso de oposición para la cobertura de 756 plazas en régimen de personal laboral fijo de técnico especialista en educación infantil del Departament d'Educació. Entre las plazas convocadas estaba la plaza de la escuela [REDACTED] de la población de [REDACTED].*

*(Documental)*

*CUARTO.- Por resolución del Departament d'Educació de fecha 10 de agosto de 2022 se acordó la resolver parcialmente el proceso selectivo de nuevo ingreso para la cobertura de 756 plazas en régimen de personal laboral fijo de técnico especialista en educación infantil del Departament d'Educació y formalizar la contratación con carácter fijo y efectos de fecha 1-9-2022 de las personas que constan en el anexo de la resolución.*

*(Documental)*

*QUINTO.- A la demandante [REDACTED] se le adjudicó la plaza de técnica en educación infantil en la escuela [REDACTED] de la población de [REDACTED].*





*La relación de plazas adjudicadas obra en las actuaciones y se tiene por reproducida a los efectos de su integración al presente relato fáctico.*

*(Documental)*

*SEXTO.- Por el Departament d'Educació se comunicó a la trabajadora demandante que el contrato que había suscrito en fecha 12 de septiembre de 2007 quedaría rescindido a todos los efectos por cobertura reglamentaria de la plaza, con efectos de fecha 31-8-2022.*

*(Documental)*

*SÉPTIMO.- El salario anual de la demandante asciende a 26.407,12 euros.*

*(Documental)"*

**TERCERO.-** Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte actora, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dio traslado, impugnó el DEPARTAMENT D'EDUCACIÓ, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La sentencia de instancia, ahora traída a nuestro conocimiento en suplicación, ha desestimado la demanda presentada por la trabajadora contra el Departament d'Educació de la Generalitat de Catalunya (en lo sucesivo, el Departament), en la que interesaba la condena a la indemnización correspondiente a la extinción de la relación laboral, calificada como indefinida no fija (INF), por cobertura reglamentaria de la plaza.

Recordemos que, según se deja reflejado en el relato fáctico de la sentencia de instancia, antes reproducido en extenso, la demandante trabajaba como técnico especialista de educación infantil en un centro del Departament, el Centro de Educación Infantil y Primaria (CEIP) ██████████, en la localidad de ██████, municipio de ██████.

En el año 2022, por sentencia, se le reconoció la condición de indefinida no fija (INF).

Participó en un proceso selectivo, mediante concurso oposición, convocado el 1 de julio de 2020, en el que estaba incluida su plaza.

Superó el proceso selectivo, pero no obtuvo la plaza que venía ocupando, sino otra en otro centro distinto, la escuela ██████████, en el mismo municipio de ██████.

El día 31 de agosto de 2022 cesó en su antigua plaza en el CEIP ██████████ y al día siguiente, 1 de septiembre de 2022, tomó posesión de la obtenida en la escuela ██████████.

La sentencia de instancia ha desestimado la pretensión de la actora considerando, en esencia, que no había sufrido perjuicio alguno al continuar prestando servicios, y que el establecimiento de una eventual sanción a la empleadora por abuso





en la contratación temporal debería haberse ventilado en el anterior proceso en el que se declaró el carácter INF del vínculo laboral de la demandante. Finaliza, la sentencia, imponiendo a la actora, a solicitud de la demandada, una multa por temeridad por importe de 2.170,44 euros.

Disconforme con este pronunciamiento, se alza en suplicación, la parte actora, articulando varios motivos de revisión fáctica, al amparo de la letra B del art. 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS), y tres de censura jurídica, acogiéndose a la letra C del mismo precepto.

El Departament ha impugnat el recursu interesando su desestimación.

**SEGUNDO.-** Estamos ya en disposición de analizar los motivos de revisión fáctica.

No obstante, antes de ello hemos de reparar en que nuestra más autorizada doctrina jurisprudencial ha apuntado, como requisito necesario para poder acceder a cualquier modificación fáctica, la trascendencia, pues si lo que se trata de introducir es un dato irrelevante para la modificación del fallo un esencial principio de economía procesal obliga a rechazarlo.

En este sentido, entre otras muchas, la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo (STS) nº 1154/2024, de 24 de septiembre de 2024, dictada resolviendo el recurso de casación (RCO) nº 199/2022; la STS nº 1227/2024, de 30 de octubre de 2024, RCO nº 279/2022; o la STS nº 1246/2024, de 14 de noviembre de 2024, RCO nº 227/2022.

**2.1.-** En un primer motivo interesa, la parte actora, completar el hecho probado 1º, dedicado, recordemos, a dar cuenta de las plazas ocupadas por la parte actora con carácter temporal, y, especialmente la última, en el CEIP [REDACTED].

Solicita que añadamos dos últimos párrafos con la siguiente redacción:

*“La plaza que venía ocupando la actora en el [REDACTED] (código [REDACTED]) se incluyó en la convocatoria de conformidad con lo dispuesto en el Acord GOV/48/2017, de 18 de abril, bajo la convocatoria “OP17” relativa a 380 plazas.*

*Que la base 1.2 de la convocatoria establecía que de las 380 plazas de OP17 se reservaban 19 para personas aspirantes que tuvieran reconocida alguna discapacidad, estableciendo, así mismo, la base 12 relativa a la asignación de puestos de trabajo que las personas con discapacidad que superaren el proceso tenían preferencia para escoger plaza”.*

No vamos a acceder a ello por considerar que se trata de introducir extremos irrelevantes para modificar el fallo.

En el hecho probado 3º ya se indica que su plaza se incluyó en el proceso selectivo convocado el 1 de julio de 2020.

Y resulta irrelevante que se asignara preferencia para la elección de plazas a las personas trabajadoras con algún grado de discapacidad reconocido, pues lo relevante, y esto es pacífico, es que la demandante, superando el proceso selectivo, no obtuvo la plaza que ocupaba, pues la misma se adjudicó a otro candidato, con independencia de que fuera por tener mejor nota o por valerse de la preferencia por discapacidad. Esto





último en nada altera la solución jurídica que debemos dar al caso.

**2.2.-** En un segundo motivo se interesa modificar el hecho probado 5º, en el que se da cuenta de la plaza adjudicada a la demandante, para especificar el código interno de la misma. Y se pretende añadir un segundo párrafo en el que se refleje la persona a la que se le adjudicó su plaza.

El hecho quedaría redactado en los siguientes términos, en los que se ha destacado en negrita la diferencia con la redacción original:

*“A la demandante [REDACTED] se le adjudicó la plaza de técnica en educación infantil en la escuela [REDACTED] de la población de [REDACTED] (código [REDACTED]).*

***La plaza ocupada por la actora en el [REDACTED] de [REDACTED] (código [REDACTED]) fue adjudicada a la aspirante Sra. [REDACTED], que participaba por el turno de reserva a personas con discapacidad”.***

Tampoco podemos acceder a esta modificación, al ser, igualmente, intrascendente. No acertamos a ver la relevancia que pueden tener los concretos códigos de cada plaza, ni la identidad de la persona que obtuvo la que venía ocupando la demandante temporalmente en condición de trabajadora INF.

Lo esencial, y eso no es discutido, y se desprende de forma meridiana del relato de hechos probados, es que la demandante obtuvo una plaza diferente y que la que venía ocupando fue adjudicada a otra aspirante.

**2.3.-** En el tercer motivo de revisión fáctica se persigue completar el hecho probado 6º, en el que el magistrado de instancia da cuenta de la extinción del contrato de trabajo en virtud del cual la demandante ocupaba la plaza del CEIP [REDACTED].

Se interesa añadir un segundo párrafo con la siguiente redacción:

*“En fecha 31 de agosto de 2022, el Departament d'Educació procedió a dar de baja a la actora del régimen general de la Seguridad Social, abonándole la liquidación de las partes proporcionales por importe de 1.434,17€”.*

Aunque podríamos rechazar la adición propuesta por ser igualmente intrascendente, considerando que los extremos a los que hace referencia constan documentados, mediante el documento de liquidación final y el informe de vida laboral al que hace referencia el recurso, y que vendrían a reafirmar los argumentos de la parte actora, que pasan por considerar en todo caso extinguida la anterior relación laboral INF, vamos a acceder a la modificación propuesta.

**2.4.-** En un último motivo de revisión fáctica se interesa añadir un último hecho probado, que sería el 9º, con la siguiente redacción:

*“En fecha 1 de septiembre de 2022, la parte actora y el Departament d'Educació suscribieron un nuevo contrato laboral, como trabajadora indefinida fija, con categoría profesional de técnico especialista en educación infantil, para ocupar el puesto de trabajo en la escuela [REDACTED] de la población de [REDACTED] (código [REDACTED])”.*





Podríamos perfectamente rechazar este motivo, por ser también intrascendente, al desprenderse del resto del relato fáctico. No obstante, constando documentado, mediante el contrato de trabajo, y viniendo con ello a recalcar que se trataba de una relación laboral diferente, vamos a acceder a la modificación propuesta, para disipar cualquier eventual duda al respecto, por pequeña que fuera.

**TERCERO.-** En el primer motivo de censura jurídica se argumenta, en extenso, la supuesta infracción de varios preceptos. A saber, los art. 6.4, 1.024 y 1.108 del Código Civil (CC); los art. 8.2.c y 11.1 del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP); los art. 49, 52 y 23 del Estatuto de los Trabajadores (ET); la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, sin especificar un concreto precepto de la misma; la cláusula 5 del Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, aprobado por la Directiva 1999/70/CE; el art. 4 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ); así como diversa doctrina jurisprudencial, remitiéndose a numerosas sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo (TS), del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) y de diversos Tribunales Superiores de Justicia, incluso de Juzgados de lo Social.

No obstante, el recurso, más que exponer las razones por las que la sentencia de instancia pudiera haber infringido los mencionados preceptos, procede a reiterar los argumentos que darían sustento a las pretensiones de la demandante.

Viene a argumentar, en esencia, que la Ley 20/2021, y antes el Real Decreto Ley 14/2021 de 6 de julio, del que la anterior trae causa, que, además, son normas posteriores al proceso selectivo en el que la demandante participó, no alteraron la doctrina jurisprudencial que reconocía el derecho de los trabajadores con vínculo INF a obtener una indemnización, equivalente a 20 días de salario por año trabajado, con el límite del equivalente a una anualidad, en el caso de extinción de la relación laboral por cobertura reglamentaria de la plaza. Que la antigua relación laboral, de carácter temporal INF se extinguió definitivamente el 31 de agosto de 2022, al cubrirse reglamentariamente por otra persona la plaza que ocupaba la demandante en el CEIP [REDACTED], operando una novación extintiva, no simplemente modificativa, al suscribirse un nuevo contrato de trabajo, al día siguiente, 1 de septiembre de 2022, esta vez indefinido ordinario, para ocupar la plaza en la escuela [REDACTED], que debía regirse por las bases de la convocatoria. Y que la indemnización por extinción de la relación laboral temporal INF debe entenderse como parte de la sanción adecuada, según la doctrina del TJUE al abuso, por la empleadora, de la contratación temporal, que quedaría sin consecuencia en caso de confirmarse la sentencia de instancia.

Apuntemos que el recurso, quizás por la utilización de un modelo, imputa a la sentencia de instancia razonamientos que no se desprenden de su fundamentación jurídica. Pero, en cualquier caso, apuntamos ya que vamos a rechazar el motivo, en esencia porque compartimos los atinados argumentos del magistrado de instancia.

Comencemos por apuntar que estamos ante una cuestión (el eventual derecho a una indemnización por parte de un trabajador temporal INF que participa en un proceso selectivo y obtiene plaza, sea o no la misma que venía ocupando como INF), que no ha





sido resuelta jurisprudencialmente, no constándonos ningún pronunciamiento al respecto por parte de la Sala de lo Social del TS, que, sin duda, hubiera sido invocado por las partes.

La cuestión más parecida que ha sido resuelta por el TS es la de si el trabajador temporal INF que participa en un proceso selectivo sin obtener plaza, viendo extinguida su relación laboral por cobertura reglamentaria de la plaza que venía ocupando, por parte de otro trabajador, tiene derecho a la correspondiente indemnización a pesar de que, al día siguiente, o a los pocos días, ha vuelto a suscribir un nuevo contrato temporal. Y lo ha hecho en sentido positivo, en las STS nº 1178/2024, de 25 de septiembre de 2024, dictada por el recurso de casación para unificación de doctrina (RCUD) nº 2719/2023; STS nº 1235/2024, de 12 de noviembre de 2024, RCUD nº 2219/2023; y STS nº 1344/2024, de 11 de diciembre de 2024, RCUD nº 4039/2023.

Pero la situación no es equiparable, pues la indemnización en estos casos se reconoce considerando que el estatuto jurídico de la persona trabajadora ha empeorado sustancialmente, pasando de una relación INF, que sólo puede extinguirse regularmente mediante la cobertura reglamentaria de la plaza, a una relación temporal ordinaria, con mucha menos estabilidad.

Asimismo, para la resolución del litigio hemos de partir de que, efectivamente, como insiste la parte actora, la inicial relación laboral temporal INF se ha extinguido, en fecha 31 de agosto de 2022, naciendo al día siguiente, el 1 de septiembre de 2022, una nueva relación laboral, de carácter indefinido ordinario. Como la doctrina jurisprudencial ha apuntado, no estamos ante una simple transformación de un único vínculo laboral. Se trataría de una modificación extintiva, no simplemente modificativa. En este sentido la STS del Pleno nº 703/2021, de 1 de julio de 2021, RCUD nº 4079/2018, aunque con un voto particular suscrito por varios magistrados.

Así las cosas, entendemos que debemos desestimar el motivo y confirmar el pronunciamiento al respecto de la sentencia de instancia por las siguientes razones:

A.- No alcanzamos a vislumbrar el perjuicio que pudiera haber sufrido la demandante que justificara el derecho a una indemnización. Su relación laboral se extinguió, cierto es, pero en el contexto de un proceso selectivo que le ha permitido acceder a otra relación laboral. En consecuencia, sigue prestando servicios, con la misma categoría, y en base a un vínculo reforzado, mucho más estable, indefinido ordinario; y no ya simplemente INF. No ha consolidado su plaza, cierto es también, pero ha accedido a otra plaza de la misma categoría profesional, en un centro ubicada en el mismo municipio, y hemos de presumir que con unas mismas condiciones, pues no se ha acreditado lo contrario. Y, como no podía ser de otra manera, el tiempo trabajado al amparo de la relación laboral temporal INF computa a los efectos de la antigüedad en su actual relación laboral.

B.- Asumimos la doctrina del TJUE sobre la vulneración del Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, aprobado por la Directiva 1999/70/CE, y la necesidad de adoptar medidas que sancionen el abuso en la contratación temporal. Estas medidas pueden pasar por una indemnización en el momento de la extinción de la relación laboral, en la que incluso podríamos reconocer un componente preventivo para disuadir a la empleadora de reincidir en el abuso en





futuras ocasiones. Pero en nuestro sistema jurídico es presupuesto esencial de toda indemnización la existencia de un perjuicio (art. 1101 del CC), y acabamos de apuntar que no podemos apreciar perjuicio alguno de la trabajadora a resultas del proceso selectivo que dio lugar a la extinción de la relación laboral temporal INF y al nacimiento de la actual relación laboral indefinida ordinaria.

Y si lo que se pretende es que nos situemos en la vertiente estrictamente sancionadora, hemos de reparar en que nada justificaría que la demandante hiciera suya la eventual multa derivada de una sanción una vez que hemos descartado el perjuicio por la extinción de la relación laboral temporal INF. Es la Autoridad Laboral la que, en su caso, debería sancionar a la empleadora en virtud de lo previsto en la Ley de Infracciones y Sanciones del Orden Social (LISOS).

C.- Por otro lado, la extinción de la relación laboral temporal INF no ha sido ajena a la propia voluntad de la demandante, que ha participado de forma libre y consciente en el proceso selectivo que ha determinado que la plaza se cubriera. La relación laboral se ha extinguido porque otra persona ha ocupado su plaza, cierto. Pero también porque la demandante tenía que cesar al haber obtenido otra plaza y tener que tomar posesión de ella, en la escuela [REDACTED]. Aunque su plaza en el CEIP [REDACTED] no se hubiera incluido en la convocatoria o no se hubiera cubierto porque nadie hubiera optado a ella, la demandante habría cesado al obtener una plaza en otro centro, la escuela [REDACTED].

**CUARTO.-** En el segundo motivo de censura jurídica se denuncia la supuesta infracción de los art. 24 de la Constitución (CE), 222 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), 1252 del CC, la cláusula 5 del Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, aprobado por la Directiva 1999/70/CE, y el art. 4 bis de la LOPJ.

Aduce que la sentencia de instancia ha apreciado, indebidamente, el efecto negativo de la cosa juzgada material al estimar que no podía accederse a una indemnización por extinción de la relación temporal INF que sancionara el abuso de la contratación temporal por parte de la empleadora porque esta pretensión debería haberse ejercitado en el anterior proceso que concluyó declarando que el vínculo de la demandante era INF. Y sostiene, la recurrente, que la apreciación de la sentencia es errada porque en aquel proceso todavía subsistía la relación laboral, por lo que no podía reclamarse una indemnización derivada de su extinción.

Compartimos los argumentos del recurso al respecto. No podemos apreciar el efecto negativo de la cosa juzgada material cuando la pretensión que ahora se ejercita toma como presupuesto un hecho que todavía no había acontecido cuando se tramitó el anterior proceso, la extinción de la relación laboral temporal INF.

No obstante, la estimación de este motivo no ha de variar el fallo, pues el argumento del efecto negativo de la cosa juzgada material se desarrolló en la sentencia a mayor abundamiento, para reforzar los argumentos que hemos confirmado al resolver el anterior motivo.







**QUINTO.-** En un tercer motivo de censura jurídica no se denuncia formalmente infracción alguna, y lo que se hace es introducir una pretensión subsidiaria, dirigida a obtener una indemnización, que cifra en 10.000 euros, por la inestabilidad derivada del abuso en la contratación temporal por parte de la empleadora.

No podemos acoger esta pretensión. Como ya hemos estudiado, la extinción de la relación laboral temporal INF no generó perjuicio alguno a la demandante, además, de acaecer también por su voluntad, al participar en el proceso selectivo.

Y si lo que se argumenta es que la subsistencia, durante más de 10 años, de un vínculo inestable, le ha generado perjuicios que deben ser resarcidos, desvinculados ya del hecho de la extinción de la relación laboral, hemos de rechazar los argumentos de la recurrente por las siguientes razones:

A.- Porque si estos perjuicios no se asocian ya a la extinción de la relación laboral, sino a la propia existencia de la relación laboral temporal INF, entonces sí, la eventual indemnización debería haberse reclamado en el anterior proceso, en el que se estudiaron las consecuencias del fraude en la contratación temporal, y que culminó declarando a la demandante trabajadora INF.

Téngase en cuenta que la cosa juzgada se extiende, también, a los hechos y los fundamentos jurídicos que hubieran podido alegarse (art. 400.2 de la LEC).

B.- Por otro lado, hemos de reparar en que el principal perjudicado por el transcurso del tiempo sin que las plazas públicas se convoquen mediante un proceso selectivo no es quien ocupa esa plaza durante años sin haberse sometido a los criterios constitucionales de igualdad, publicidad, mérito y capacidad, sino quien legítimamente aspira a la misma y ve frustradas sus expectativas porque no se convoca proceso alguno para cubrir la plaza.

**SEXTO.-** Finalmente, en un último motivo de censura jurídica se denuncia la supuesta infracción de los art. 24 de la CE, 47 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDFUE), 75.4 y 97.3 de la LRJS, y, nuevamente, cláusula 5 del Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, aprobado por la Directiva 1999/70/CE, y art. 4 bis de la LOPJ; así como diversa doctrina jurisprudencial.

Sostiene que nada justificaba imponer la multa por temeridad, atendiendo a que su pretensión estaba justificada, viniendo a reiterar los mismos argumentos que sustentaban el resto de motivos de censura jurídica, y destacando la existencia de pronunciamientos judiciales contradictorios.

Mejor suerte ha de correr este motivo, pues, ciertamente, aunque podamos estar convencidos del acierto de la sentencia de instancia, hemos de reconocer, como antes hemos apuntado, que la cuestión todavía no ha sido unificada doctrinalmente por el TS, y que existen pronunciamientos contradictorios, a nivel de la instancia y de suplicación, que impiden considerar que la acción ejercitada sea temeraria o carente de todo fundamento.

Hemos, pues, de revocar el pronunciamiento relativo a las costas.





**SÉPTIMO.-** La estimación parcia del recurso y la condición de trabajadora de la recurrente, con derecho a la asistencia jurídica gratuita, impiden un pronunciamiento sobre costas.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes, y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

### FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos en parte el recurso de suplicación interpuesto por D<sup>a</sup>. ██████████ contra la sentencia del Juzgado Social 1 de Tortosa, nº 84/2024, dictada en fecha 27 de marzo de 2024, en los autos nº 370/2023, que desestimó la demanda interpuesta por la recurrente contra el DEPARTAMENT D'EDUCACIÓ DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA y el FONDO DE GARANTÍA SALARIAL (FOGASA), y que impuso a la demandante una multa por temeridad de 2.170,44 euros, revocando este último pronunciamiento, dejándolo sin efecto, confirmándola en todo lo demás.

Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, cuenta N° 0937 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.





La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER, cuenta N° 0937 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Lo acordamos y firmamos.

Los Magistrados :

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [sejudicial.gencat.cat](http://sejudicial.gencat.cat)





Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

